

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-7491-SPA-5418 y acumulado PAOT-2025-511-SPA-382, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1.- (...) *Cine Tonala, continuamente tiene eventos que sobrepasan los niveles aceptables para una zona residencial, también tienen eventos privados, donde siguen con la música a niveles excesivos hasta pasadas las 2am sin importar día de la semana. Se promocionan como cine y restaurante, pero tienen eventos con música en vivo y dj, cuyo sonido se puede apreciar en toda la calle, de nuevo, hasta pasadas las 2am (...) después de las 8 pm y hasta las 11 pm, entre semana y en fin de semana (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tonalá, número 261, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*
- 2.- (...) *El ruido proveniente de la música y eventos que se llevan a cabo en la terraza/antro ubicado en el Cine Tonala (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tonalá, número 261, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS

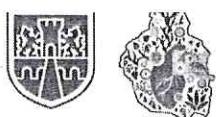
Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras provenientes de la música empleada por el establecimiento mercantil con giro de restaurante/bar con denominación comercial "Cine Tonala" ubicado en calle Tonalá, número 261, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

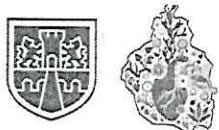
En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en las inmediaciones del establecimiento mercantil de mérito, percatándose que no estaba en funcionamiento, sin que persona alguna atendiera la diligencia; por lo que se notificó el oficio mediante instructivo, donde se hizo de conocimiento el marco normativo aplicable en materia de emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento de mérito, el cual se encontraba en funcionamiento, siendo atendidos por una persona que se ostentó como gerente del sitio de alojamiento, al cual se le hizo del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia, en el acto, se notificó el oficio correspondiente en el cual se hizo del conocimiento el marco normativo aplicable en materia de emisiones sonoras, exhortándole a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.

En seguimiento, esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2024-7491-SPA-5418, la cual manifestó plenamente el desistimiento de su denuncia.

En relación al expediente PAOT-2025-511-SPA-382, la persona denunciante manifestó que el ruido ha disminuido considerablemente, y los eventos más bulliciosos han cesado, por lo que dicha persona se encontraba de acuerdo en dar por concluida la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que las emisiones sonoras motivo de la denuncia disminuyeron.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7491-SPA-5418

Y ACUMULADO PAOT-2025-511-SPA-382

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, donde personal de esta Entidad, no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil.
- Se notificaron dos oficios, en los cuales se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil el marco normativo aplicable en materia de emisiones sonoras.
- Se mantuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2024-7491-SPA-5418, la cual manifestó plenamente el desistimiento de su denuncia.
- En relación al expediente PAOT-2025-511-SPA-382, la persona denunciante manifestó que el ruido había disminuido considerablemente, por lo que se encontraba de acuerdo en dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
EAL / SAS / GDS

SIN TEXTO